REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**GREIDY KATERINE MORENO Y OTROS**
DEMANDADO:	**HOSPITAL DEPARTAMENTAL Y ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 001 2017 00293 00**

En vista de los memoriales presentados por la apoderada de la parte actora (fol. 291-292 y 311), donde solicita que se aclare por parte del Juzgado cuál es la entidad que debe practicar la prueba pericial que fue decretada en la Audiencia Inicial de manera conjunta, puesto que el apoderado de la ESE Municipal de Villavicencio, con quien comparte los gastos de dicha prueba, manifestó que su representada únicamente contrata los servicios de la Universidad Nacional para la práctica de dictámenes periciales, a pesar de que estos resultan mucho más onerosos y complejos que los rendidos por la Universidad CES, institución en la cual además ya se encuentra radicada la historia clínica de la menor KILEYNI YARITZA CASTAÑO MORENO (q.e.p.d.), desde el 06 de noviembre del año anterior, restando únicamente el pago de los honorarios para que rinda el referido dictamen, el despacho determina que la prueba pericial deberá ser rendida por la Universidad CES (Corporación para Estudios en la Salud), máxime cuando allí ya se adelantaron todos los trámites para su práctica, tal como está acreditado dentro del proceso (fol.294-295), y la misma resulta menos costosa para las partes.

De otro lado, en lo relacionado con el testimonio del señor CESAR PEDROZA, de quien sostiene la apoderada de la parte actora por error mencionó su nombre en la demanda y así quedó decretado el testimonio, cuando en realidad la persona a quien pretendía citar era PAULA ANDREA JIMENEZ TORO, motivo por el cual solicita se modifique la prueba testimonial decretada en ese sentido, y en su lugar se decrete y practique el testimonio de esta última, el despacho considera que es improcedente por cuanto la oportunidad para solicitar pruebas ya precluyó, siendo un deber de la parte actora solicitar con precisión y claridad las pruebas que pretende hacer valer, bien sea con la demanda o su reforma, pues de lo contrario, se estaría ampliando el término para pedir pruebas en una etapa procesal que no corresponde, vulnerándose con ello el derecho al debido proceso de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 09 del 05 de marzo de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

M.F.CH.R.